PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3673 que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 595 sobre el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales.— G. O. Nº 7625, del 14 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3673.

UNICO.— El artículo 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales, modificado por las Leyes Nº 683, 568, 1141 y 3544 de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946 y del 9 de mayo de 1953, respectivamente, queda reformado para que a partir del 1º de enero de 1954 se lea del siguiente modo:

Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga General	RD$1.50 los 1000 kilos
Maderas	RD$2.25 los 1000 pies cuadrados
Carbón	RD$1.50 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.	RD$0.25 cada uno

EXPORTACION:

Carga General	RD$0.90 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.	RD$0.25 cada uno
Azúcar..	RD$0.01¼ por cada saco de cien libras
Azúcar	RD$0.02-1/5 por cada saco de 250 libras

Azúcar..	RD$0.02½ por cada saco de 320 libras
Maiz	RD$0.30 los 1000 kilos

CABOTAJE:

Carga General	RD$0.35 los 1000 kilos
Maderas	RD$0.40 los 1000 pies cuadrados
Traviesas	RD$0.01½ cada una
Maiz	RD$0.15 los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para Cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada	RD$0.75 los 1000 kilos
A la salida	RD$0.75 los 1000 kilos

Párrafo I.— Cuando se trate de arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (RD$0.00¼) por cada racimo.

Párrafo II.— El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente, por el Agente, consignatario, capitán o dueño de buque dentro de los diez días siguientes a la entrega de la liquidación, que deberá ser hecha mediante acuse de recibo. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un dos por ciento (2%) por el primer mes o fracción de mes y un cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes subsiguiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3674 que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Exequatur de Profesionales Nº 111.— G. O. Nº 7626, del 18 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3674.

ARTICULO UNICO.— Se modifica, a partir del 1º de enero de 1954, el artículo 6 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5822, del 9 de noviembre de 1942, para que rija del siguiente modo:

"Art. 6.— Se fija en cincuenta pesos (RD$50.00) el dere-